



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY “LEY MARCO DE AGUAS Y RECURSOS HÍDRICOS”

ÍNDICE

	Página
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
PROYECTO DE LEY “LEY MARCO DE AGUAS Y RECURSOS HÍDRICOS”	
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO I OBJETO, PRINCIPIOS, APROVECHAMIENTO Y ALCANCES	
ARTÍCULO 1 (OBJETO).-	11
ARTICULO 2 (PRINCIPIO RECTOR).-	11
Artículo 3 (Aprovechamiento).-	11
ARTÍCULO 4 (ALCANCE).-	11
CAPITULO II FINALIDAD	
ARTÍCULO 5 (FINALIDAD).-	12
ARTÍCULO 6 (LAS AGUAS).-	12
ARTÍCULO 7 (PROTECCIÓN).-	12
CAPITULO III PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	
ARTÍCULO 8.- (PRINCIPIOS).-	13
CAPITULO IV DEFINICIONES	
ARTÍCULO 9. (DEFINICIONES).-	13
TITULO II RÉGIMEN DE CUENCAS Y ORGANIZACIÓN	
CAPITULO I CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y CONSEJO HIDROGRÁFICO	
ARTÍCULO 10 (CUENCAS HIDROGRÁFICAS).-	16
CAPITULO II CENTRO NACIONAL DE DATOS HIDROGRÁFICOS	
ARTÍCULO 11 (CENADHI).-	16
ARTÍCULO 12 (COMPOSICIÓN).-	16
ARTÍCULO 13 (ATRIBUCIONES).-	17
Artículo 14 (DATOS).-	18
Artículo 15 (FINANCIAMIENTO).-	18
CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN SECTORIAL	



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 16 (RESPONSABILIDAD DEL SECTOR).-	18
ARTÍCULO 17 (CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA).-	18
ARTÍCULO 18 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA).-	19

**CAPÍTULO IV
COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 19 (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS).-	19
Artículo 20 (REGLAMENTACIÓN).-	21

**CAPÍTULO V
PLANIFICACIÓN DEL RECURSO AGUA**

ARTÍCULO 21 (OBJETO Y CONTENIDO DE LOS PLANES DEL RECURSO AGUA).-	21
---	----

**CAPÍTULO VII
ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 22 (NATURALEZA DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).-	22
ARTÍCULO 23 (CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).-	22
ARTÍCULO 24 (FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).-	22
ARTÍCULO 25 (COMPOSICIÓN DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).-	23
ARTÍCULO 26 (ORGANIZACIONES DE LOS USUARIOS).-	24
ARTÍCULO 27 (OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS USUARIOS).-	24

**TÍTULO III
USO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURÍDICAS
DE LAS AGUAS
CAPÍTULO I
USO DEL AGUA**

ARTÍCULO 28 (Uso del Agua).-	24
ARTÍCULO 29 (Dominio de los acuíferos).-	24
ARTÍCULO 30.- MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA).-	25
ARTÍCULO 31 (RIBERA EN RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA).-	25
ARTÍCULO 32 (RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES).-	25
ARTÍCULO 33 (MÁRGENES MARÍTIMOS).-	25
ARTÍCULO 34 (FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PÚBLICO).-	25
Artículo 35 (AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS).-	25

**CAPÍTULO II
SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES
AL DOMINIO Y ADQUISICIONES.**

ARTÍCULO 36 (ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES E INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA).-	26
Artículo 37 (Modificación de Cauces, Álveos o Lechos).-	26

**CAPÍTULO III
PROTECCIÓN HÍDRICA**

Artículo 38- (Protección del Recurso Hídrico).-	27
Artículo 39.- (De los Registros y Autorizaciones con fines de riego).-	27
Artículo 40.- (Vertimiento de aguas residuales).-	27
Artículo 41- (Protección en la construcción de obras).-	27



ARTÍCULO 42 (EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RÍOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA).-	28
ARTÍCULO 43 (ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL).-	28
ARTÍCULO 44 (EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD).-	28
ARTÍCULO 45 (BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES).-	28
ARTÍCULO 46 (LOS ECOSISTEMAS QUE GENERAN SERVICIO AMBIENTAL).-	28
ARTÍCULO 47 (USUARIOS QUE RECIBEN UN BENEFICIO AMBIENTAL).-	29
ARTÍCULO 48 (PAGO Y COBRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES).-	29

TÍTULO IV

APROVECHAMIENTO HÍDRICOS

CAPÍTULO I

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDAS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 49 (APROVECHAMIENTO).-	29
ARTÍCULO 50 (PRINCIPIOS PARA REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE LOS RECURSOS HÍDRICOS).-	30
ARTÍCULO 51 (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO).-	30
ARTÍCULO 52 (APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY).-	30
ARTÍCULO 53 (TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTO).-	30
ARTÍCULO 54 (APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS).-	31
ARTÍCULO 55 (OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS).-	31
ARTÍCULO 56 (EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS).-	31
ARTÍCULO 57 (PERMISOS Y LICENCIAS).-	32
ARTÍCULO 58 (PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER PERMISOS).-	32

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS, PLAZOS Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 59 (CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS).-	33
ARTÍCULO 60 (PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO).-	33
ARTÍCULO 61 (DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA).-	33
ARTÍCULO 62 (DE LA AUTORIZACIÓN PARA ESTUDIOS EXPLORATORIOS INVESTIGACIÓN, DERECHO PREFERENTE).-	34
ARTÍCULO 63 (REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS SECTORIALES).-	34
ARTÍCULO 64 (LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS).-	35

TÍTULO V

ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL SECTOR

ARTÍCULO 65 (COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO).-	35
ARTÍCULO 66 (LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA).-	36
ARTÍCULO 67 (CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL).-	36



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPÍTULO II
CATASTRO DE AGUA**

ARTÍCULO 68 (CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA).-37
ARTÍCULO 69 (CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS).- 37

**TÍTULO VI
RECURSOS, JURISDICCIÓN Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
RECURSOS Y JURISDICCIÓN**

ARTÍCULO 70 (RECURSOS LEGALES).-37

**CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 71 (CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES).-37
ARTÍCULO 72 (SANCIONES).- 37
ARTÍCULO 73 (INFRACCIONES).-38
ARTÍCULO 74 (CLASES DE INFRACCIONES).- 38

**CAPITULO III
DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Articulo 75 (CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).-39

**CAPITULO IV
DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

ARTICULO 76 (JURISDICCIÓN).- 39

**CAPITULO V
DELITOS CONTRA EL RECURSO AGUA**

ARTICULO 77 (DELITOS CONTRA EL AGUA).-39
ARTICULO 78 (AGRAVANTES).-40
ARTICULO 79 (CARÁCTER DE LOS DELITOS CONTRA EL AGUA).-40
ARTÍCULO 80 (DENUNCIA DE DELITOS).-40
ARTICULO 81 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).-41

**TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Articulo 82 (ADECUACIÓN DE LA LEY).-41
Articulo 83 (RECURSOS FINANCIEROS).-41
ARTICULO 84 (REGLAMENTO).-41

**CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 85 (DEROGATORIA).-42
ARTÍCULO 86 (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).-42



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

“LEY MARCO DE AGUAS Y RECURSOS HÍDRICOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

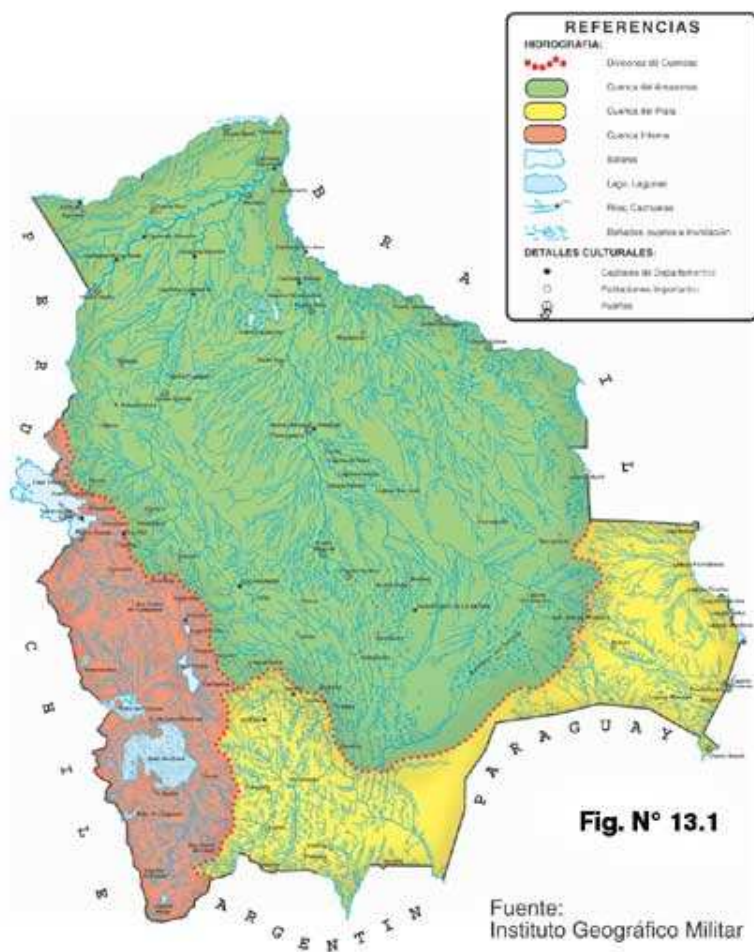
Bolivia tiene una superficie de 1.098.581 Km², con una división político administrativo que comprende 9 departamentos y más de 330 municipios. En el país están presentes 3 cuencas hidrográficas: 1) Cuenca del Amazonas; 2) Cuenca del Plata y; 3) Cuenca del Altiplano. De las tres, la cuenca del Amazonas es la más importante por su extensión. La cuenca amazónica de nuestro país, abarca el 66% del territorio nacional e involucra a 6 departamentos, 236 municipios y 32 pueblos indígenas de los 36 existentes en el marco de la Constitución Política del Estado. Los departamentos que forman parte de la cuenca amazónica son; Pando, La Paz, Beni, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí y Chuquisaca.

Bolivia es un país que cuenta con inmensos recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, que han sido aprovechados en una escala muy pequeña. Los recursos hídricos superficiales que se originan en la cordillera de los Andes forman parte de tres grandes cuencas. Los recursos hídricos subterráneos siguen en general la configuración de las cuencas superficiales.

Uno de los más importantes recursos de toda nación es el agua. Bolivia es un país de contrastes, mientras en el suroeste se desarrolla una dramática batalla para lograr este apreciado recurso, el noreste es escenario de una permanente lucha contra el exceso de agua, que produce peligrosas inundaciones.



MAPA HIDROGRÁFICO DE BOLIVIA



13.1 RECURSOS HÍDRICOS SUPERFICIALES

Los recursos hídricos superficiales de una determinada región provienen directa o indirectamente de la precipitación pluvial caída en su cuenca de alimentación que da lugar a ríos, lagunas, lagos y manantiales.

Principales cuencas



En Bolivia se diferencian claramente tres cuencas principales (Fig. N° 13.1) denominadas del Amazonas, del Plata y Cerrada o del Altiplano cuyas superficies se dan en el Cuadro N° 13.1

Una cuenca es una superficie territorial delimitada por la línea de divisoria de aguas que permite el fluído de agua hacia un colector principal el cual tiene una sola salida.

13.1.1 Cuenca del Amazonas

La cuenca del Amazonas es compartida por Brasil, Guayana, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, con una superficie de 7.800.000 Km² y un caudal medio en la desembocadura del Océano Atlántico de 180.000 m³/s.

Desde un punto de vista hidrológico el río Madera es, en territorio boliviano, el gran colector de los ríos más importantes ya sea por su caudal, su navegabilidad o su aprovechamiento potencial que escurren hacia él, con excepción del río Acre. El área que abarcan los más de 250 ríos que fluyen hacia el Madera es de 714.415 Km². Mientras que la superficie de los ríos que fluyen hacia el Acre es de solo 3.722 Km².

13.1.1.2 Subcuenca Acre

La subcuenca del Acre tiene una superficie de 3.722 Km² y es una de las más pequeñas del país.

El río Acre nace en territorio peruano. Es un río internacional de curso continuo y desde la población Bolpebra (hito tripartito entre Bolivia, Perú y Brasil) a lo largo de 125 Km marca la frontera de Bolivia con Brasil, hasta recibir la afluencia del arroyo Bahía en las proximidades de la ciudad de Cobija de donde sigue hacia el norte en territorio brasileño, y desembocar al río Purus y de éste hacia el Amazonas.

13.1.1.3 Subcuenca Abuná

La subcuenca del Abuná comprende una superficie de 25.870 Km². El río Abuná tiene sus nacientes en la confluencia de los ríos Chipamanu y Kharamanu, en la provincia Nicolas Suárez del departamento de Pando y recibe como afluentes los ríos Negro, Mamo-Manu, Kharamanu, Rapirrán y Chipamanu. Luego de recorrer 375 Km se junta al Madera cerca a la población de Manoa.

13.1.1.4 Subcuenca Orthon



La subcuenca del Orthon tiene una superficie de 22.640 Km² . El río Orthon nace en la confluencia de los ríos Tahuamanu y Manuripi, cerca de Puerto Rico departamento de Pando, tiene una longitud de 233 Km. hasta desembocar en el río Beni, aproximadamente 20 Km al norte de Riberalta.

13.1.1.5 Subcuenca Madre de Dios

La subcuenca Madre de Dios tiene una superficie de 52.795 Km² . El río Madre de Dios, nace en las estribaciones de la cordillera Oriental de los Andes peruanos y está constituido por los ríos Manu, Alto Madre de Dios, Tacuatimanu o de Las Piedras, Inambari, Medio Madre de Dios, que convergen cerca de la población de Puerto Maldonado. A partir de este punto el río se denomina Bajo Madre de Dios, ingresando a Bolivia en el paralelo 12° 30' en Puerto Heath. Des de este punto recorre por 483 Km. en dirección SO-NE hasta Riberalta, donde se junta con el río Beni.

13.1.1.6 Subcuenca Beni

Comprende parte de los departamentos de Pando, Beni, La Paz y Cochabamba, abarcando una superficie de 133.010 Km² Fig. No. 13.3

El río Beni es un afluente caudaloso del Madera y uno de los más importantes de Bolivia, tanto por su navegabilidad como por su riqueza ictiológica.

13.1.1.7 Subcuenca Mamoré

La subcuenca del Mamoré es muy extensa con alrededor de 241.660 Km² y abarca parte de los departamentos del Beni, Santa Cruz, Cochabamba, Potosí y Chuquisaca. Fig. No. 13.4

Los principales ríos de la subcuenca del Mamoré son: Mamoré (1054 Km), Ichilo (400 Km), Chapare (138 Km), Secure (268 Km) Tijamuchi (223 Km), Apere (311 Km), Yacuma (280 Km), Yata (590 Km), Ibare (278 Km), Iténez o Guaporé (850 Km) y el río Grande o Guapay (1123 Km) Los datos de longitudes fueron tomados de la Hidrografía de Bolivia del Servicio de Hidrología Naval. (1)

13.1.1.8 Subcuenca Itenez

La subcuenca del río Itenez tiene una extensión de 186.460 Km² en los departamentos de Santa Cruz y Beni



El río Iténez o Guaporé nace en la ciudad brasileña de Matto Grosso con el nombre de río Alegre ingresa a Bolivia en la población de Catamarca y sigue por 850 Km. hasta desembocar en el río Mamoré. La profundidad máxima del río Iténez es de 19,5 m en el Km 370 aguas abajo de Piso Firme. Su ancho máximo es 570 m y el mínimo 107 m. Sus principales afluentes en territorio boliviano son los ríos Itonomas, Blanco, Negro, San Antonio, San Joaquin, Machupo, Curichal, San Simón, Paraguá, Paucerna y el Verde.

13.1.1.10 Lagunas en la Cuenca del Amazonas

Los llanos abarcan una extensa zona del territorio nacional donde se han inventariado 202 lagunas algunas de las cuales tienen superficies mayores a 200 Km² como las de Rogagua, Rogaguado y San Luis.

13.1.2 Cuenca del Plata

La cuenca del Plata es compartida internacionalmente por Brasil, Bolivia, Argentina, Paraguay y Uruguay. Su extensión llega a los 3.100.000 Km² con un caudal medio en su desembocadura en Mar del Plata de 22.000 m³/s.

La cuenca del Plata, abarca los departamentos de Potosí, Oruro, Chuquisaca, Santa Cruz y Tarija. Tiene una extensión, con 226.268 Km² ocupa el 20,6 % del territorio de Bolivia y cuenta con tres subcuencas: Paraguay (118.031Km²), Pilcomayo (96.267 Km²) y Bermejo (11.970 Km²).

13.1.2.1 Subcuenca Paraguay.

El río Paraguay es el más importante de esta subcuenca por su navegabilidad y conexión con el océano Atlántico.

El puerto principal del río Paraguay, se encuentra en el corredor Man Césped y se denomina Puerto Busch.

13.1.2.2 Subcuenca Pilcomayo.

La subcuenca del Pilcomayo abarca una superficie de 96.267 Km² con los ríos Pilcomayo, Pilaya, Tumusla, San Juan del Oro y muchísimos afluentes.



El río Pilcomayo nace en la provincia E. Abaroa, Oruro, a 5.200 msnm y corre por 680 Km hasta la población de Esmeralda, a una altitud de 265 msnm para desembocar en el río Paraguay fuera del territorio boliviano.

13.1.2.3 Subcuenca Bermejo

Se encuentra en el departamento de Tarija con una superficie de 11.970 Km² Sus principales ríos son el Bermejo, Grande de Tarija y el Tarija.

El río Bermejo nace como río Orosas, en la población de La Mamora, tiene una longitud de 100 Km hasta la frontera con la Argentina. Recibe como afluentes al río Grande de Tarija, río Salado y al río Emborozú.

El río Grande de Tarija toma tal denominación luego de recibir a los ríos Itau y Tarija formando la frontera con Argentina y recibe como afluente al río San Telmo y Nueve. Se une al río Bermejo en las Puntas de San Antonio y se dirige al sur en la república Argentina como río Teuco.

13.1.3 Cuenca cerrada

La cuenca Cerrada, lacustre o del Altiplano de 154.176 Km², (13,2 % del territorio) es una cuenca endorreica ya que sus aguas se insumen en el Altiplano y no drenan fuera de él. Este sistema está delimitado entre las coordenadas 14° 03' y 20° 00' de latitud sur y entre 66° 21' y 71° 07' de longitud oeste. Comprende la parte altiplánica de Puno (en el Perú) y de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

13.1.3.1 Subcuenca Titicaca:

El lago Titicaca por su extensión se sitúa en el lugar 21 en la clasificación mundial de lagos. A su altitud de 3810 m es la superficie navegable más alta del mundo, constituyendo un especie de mar interior.

El lago Titicaca es una inmensa cuenca con una superficie de 10.983 Km². Se subdivide en 10 subcuencas y se descompone en dos partes, el lago mayor y el lago menor separados por el estrecho de Tiquina que tiene una longitud de 900 m. La superficie de la cuenca de drenaje abarca 4/5 en Perú y 1/5 en Bolivia. El mayor aporte de aguas superficiales a la cuenca hidrográfica del lago proviene del Perú, los ríos que se destacan son Ramis 76 m³/s., Huancané 20 m³/s., Coata 42 m³/s., Ilave 39 m³/s. Afluentes secundarios Illpa, Yanarico y Zapatilla



13.1.3.2 Subcuenca Desaguadero

Esta subcuenca tiene una superficie de 35.700 Km².

Río Desaguadero comienza en golfo de Taraco del lago Titicaca y antes de llegar al lago Uru Uru se bifurca desembocando una de sus ramas en el lago Uru Uru y la otra en el lago Poopó. En el ingreso del antiguo lago Uru Uru su trayectoria se vuelve a bifurcar asumiendo los nombres de río Kimpata y río Parina Pata.

13.1.3.3 Subcuenca Poopó

La subcuenca del Poopó tiene una extensión de 16.343 Km². Uno de los principales colectores es el lago Uru Uru, en el cual antiguamente desembocaba el río Desaguadero, pero debido a la colmatación y evaporación éste lago es solo un curso de agua que echa sus aguas al lago Poopó.

El lago Poopó situado en el centro del altiplano, está a 3686 m de altura. La cuenca lacustre es muy plana sus aguas son poco profundas, hasta tan solo 50 centímetros, sus orillas pueden desplazarse sobre grandes distancias en función de los aportes. La



isla de Panza, situada en el extremo de una zona de poca profundidad y de acuerdo a la época de altas y bajas aguas, puede convertirse en una península.

Lago Uru Uru

Al sur de la ciudad de Oruro, las aguas del río Desaguadero se desbordan sobre la pampa y forman el lago Uru-Uru, que tiene una forma triangular con un vértice dirigido al sur y un cateto mayor orientado este oeste. El nivel del lago tiene una fluctuación constante y continuamente está aumentando. La calidad química del agua es casi similar a la del lago Poopó.

13.1.6 Uso del agua

Los principales usos del agua son: agua potable, irrigación, industrias e hidropotencial. No se tiene una cuantificación de los volúmenes de agua que se emplean en cada uno de estos rubros, pero se puede indicar, en una primera aproximación, que aunque existe gran cantidad de aguas superficiales y subterráneas, no hay todavía la infraestructura física para una utilización racional y en todos los rubros existen déficits.

13.2.1 Estructuras hidrológicas

En territorio boliviano se puede encontrar 3 tipos de terrenos de acuerdo a su capacidad de permitir el flujo de agua superficial hacia los acuíferos subterráneos. 1. Los terrenos permeables constituidos por arena y grava sueltas. 2. Los terrenos semipermeables formados por arena, limo y arcilla poco consolidados como la llanura Chaco beniana y arena, grava y limo como en el altiplano. 3. Los terrenos impermeables constituidos por afloramientos de rocas macizas ya sean sedimentarias o ígneas; cordillera Occidental, Oriental y escudo brasileño.

Se asume tentativamente que existe una correspondencia entre las estructuras subterráneas y las cuencas superficiales. De este modo se puede dividir el país en dos unidades mayores, que se denominarán estructura hidrogeológica de la Cordillera y estructura hidrogeológica de la Llanura.

13.3.1 Manantiales en la zona de Sud Lípez

La zona de Sud Lípez es la que tiene la mayor cantidad de manantiales de toda Bolivia. En la zona todo el flujo de agua que corre por los ríos durante la época de estiaje, proviene de más de 100 manantiales que afloran tanto en la zona montañosa como



altiplánica. Existen dos tipos de manantiales: manantiales de origen superficial y manantiales de origen profundo.

13.3.1.1 Manantiales del Silala.

Alrededor de los 22 ° de latitud Sur y cerca a la frontera con Chile afloran en territorio boliviano, vertientes de aguas subterráneas profundas, conocidas como los manantiales del Silala, con un caudal de más de 160 l/s. Estas aguas fueron pedidas en concesión el año 1908, a la Prefectura de Potosí, para el uso de las locomotoras a vapor del FFCC Uyuni – Antofagasta.

Una corriente de agua superficial para considerarse río debe cumplir dos condiciones impuestas por la naturaleza: tener un origen o fuente y tener una pendiente natural.

En un sentido hidrológico preciso, el Silala no es un río porque la mano del hombre ha construido canales, en territorio boliviano, para captar y conducir el agua de los manantiales, forzando un gradiente artificial. Existen 94 bocatomas; 27.000 metros de canales revestidos con mampostería seca; 2.500 metros de canales revestidos con mampostería de piedra con mortero; 17.600 metros de tubería de 10 pulgadas; 4600 metros de tubería de 12 pulgadas; un reservorio de concreto para almacenamiento, decantación y regulación en territorio boliviano, otro reservorio con mayor capacidad y similares características técnicas, próximas a la frontera y una obra de almacenamiento y control en territorio chileno.

Todas estas construcciones artificiales se han realizado para llevar arbitrariamente a territorio chileno el agua y ser utilizada para uso doméstico en las poblaciones de Chiu Chiu, Calama y Antofagasta, Chile.

Según estudios realizados, se indica que las reservas de agua a nivel global se distribuyen en un 97,2% que pertenecen a los Océanos, un 0,61% pertenecen a aguas subterráneas, un 0,009% a aguas superficiales, 0,005% a aguas contenidas en la humedad del suelo, y tan solo un 0,001% al agua que está en la atmósfera.

El término agua, generalmente, se refiere a la sustancia en su estado líquido, pero la misma puede hallarse en su forma sólida llamada hielo, y en forma gaseosa



denominada vapor, el agua es un elemento común del sistema solar, hecho confirmado en descubrimientos recientes. Puede ser encontrada, principalmente, en forma de hielo; de hecho, es el material base de los cometas y el vapor que compone sus colas.

Solo para denotar la importancia extrema de este líquido para el hombre, El cuerpo humano está compuesto de entre un 55% y un 78% de agua, dependiendo de sus medidas y complejidad.⁴¹ Para evitar desórdenes, el cuerpo necesita alrededor de siete litros diarios de agua; la cantidad exacta variará en función del nivel de actividad, la temperatura, la humedad y otros factores. La mayor parte de esta agua se absorbe con la comida o bebidas —no estrictamente agua—. No se ha determinado la cantidad exacta de agua que debe tomar un individuo sano, aunque una mayoría de expertos considera que unos 6-7 vasos de agua diarios (aproximadamente dos litros) es el mínimo necesario para mantener una adecuada hidratación. El cuerpo humano es capaz de beber mucha más agua de la que necesita cuando se ejercita, llegando incluso a ponerse en peligro por hiperhidratación, o intoxicación de agua. El hecho comúnmente aceptado de que un individuo adulto debe consumir ocho vasos diarios de agua no tiene ningún fundamento científico.

El agua indiscutiblemente es esencial para la supervivencia y vida de este planeta, en estos tiempos se ha convertido en un recurso finito, muchas teorías creen que este elemento será la causa para posibles confrontaciones a nivel mundial, en consecuencia la conservación de este preciado elemento es la prioridad de las nuevas generaciones.

La Paz, Septiembre de 2012

Dip. Rubén Darío Rojo Parada



PROYECTO DE LEY

“LEY MARCO DE AGUAS Y RECURSOS HÍDRICOS”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, PRINCIPIOS, APROVECHAMIENTO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones marco entorno al recurso agua en el marco de la política sobre recursos hídricos establecidos en los artículos 373, 374, 375, 376 y 377 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2 (PRINCIPIO RECTOR).- El agua es un recurso finito, vulnerable, indispensable, imprescindible y estratégico para la vida y para el cumplimiento de los ciclos naturales,

Artículo 3 (Aprovechamiento).- Las disposiciones de la presente Ley regulan el aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos y formas; y en su caso las aguas marítimas, en conformidad con el Art. 373 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4 (ALCANCE).- I. Esta Ley es de orden público, por tanto de cumplimiento obligatorio y aplicable a todos los recursos hídricos existentes sin excepción que son propiedad del Estado, de dominio inalienable e imprescriptible.

II. La administración de los recursos hídricos solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés nacional; no siendo estos recursos sujeto de propiedad privada.

CAPITULO II FINALIDAD



ARTÍCULO 5 (FINALIDAD).- La finalidad de la presente Ley es lograr la eficiencia y sustentabilidad en el manejo de los recursos hídricos en toda su extensión, con el fin de conservar, concientizar su uso, asegurar su calidad y conseguir el incremento de los recursos hídricos, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Define las directrices para la reglamentación y regulación técnica y jurídica así como la inventariación, preservación, uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple, sustentable y el acceso social equitativo del recurso agua en todo el territorio nacional, con el propósito de mejorar la calidad de vida, garantizar el bienestar familiar y colectivo y contribuir al desarrollo sustentable del país.

ARTÍCULO 6 (LAS AGUAS).- El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

- 1.- De las Cuencas Hidrográficas.
- 2.- La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
- 2.- La que discurre por cauces artificiales;
- 3.- La acumulada en forma natural o artificial;
- 4.- La que se encuentra en las ensenadas y esteros;
- 5.- La que se encuentra en los humedales y manglares;
- 6.- La que se encuentra en los manantiales;
- 7.- La de los nevados y glaciares;
- 8.- La residual;
- 9.- La subterránea;
- 10.- La de origen minero medicinal;
- 11.- La geotermal;
- 12.- La atmosférica; y
- 13.- De las aguas marinas

ARTÍCULO 7 (PROTECCIÓN).- Es deber del Estado y de todo boliviano, proteger, conservar y recuperar los ecosistemas acuáticos y sus relaciones con la biodiversidad.

Es deber del Estado, promover la coordinación entre los organismos estatales y la sociedad civil a nivel local, Departamental, Municipal y Regional, para una adecuada gestión del recurso agua en todos sus niveles.

CAPITULO III PRINCIPIOS FUNDAMENTALES



ARTÍCULO 8.- (PRINCIPIOS).- Los Principios en que se sustenta la presente Ley en el marco del Artículo 373 parágrafo I de la Constitución Política del Estado son:

Solidaridad.- Conjunto de aspectos que relacionan o unen a las personas y la colaboración y ayuda mutua que ese conjunto de relaciones promueve y alienta.

Complementariedad.- Principio que debe regir la cooperación y la interacción de roles en el grupo, para que estos puedan ser funcionales y operativos.

Reciprocidad.- Involucra transacciones altruistas, donde la retribución no tiene que ocurrir en el corto plazo, y puede no ser retribuida. Se enmarcan dentro de la ayuda mutua, sin expectativa de una retribución material siendo indefinida en tiempo, cantidad y calidad

Equidad.- Implica la justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud.

Diversidad.- Ser refiere a la convivencia e interacción entre distintas culturas; la coexistencia de múltiples culturas consideradas como un activo importante de la humanidad ya que contribuye al conocimiento de un pueblo.

Sustentabilidad.- Describe a los sistemas biológicos que se mantienen diversos y productivos con el transcurso del tiempo; se refiere al equilibrio de cualquier especie con los recursos de su entorno.

CAPITULO IV DEFINICIONES

ARTÍCULO 9. (DEFINICIONES).- Para los fines de la presente ley y su reglamentación, se adoptan las definiciones siguientes:

- a) **Cuencas Hidrográficas.-** La unidad territorial que se delimita por líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y conforman espacios en los cuales se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, culturales, económicos a través de flujo de insumos, información y productos. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.



- b) **Ríos.-** corriente natural de agua continua que desemboca en otra similar, en un lago o en el mar y sus afluentes, desde su origen natural,
- c) **Afluente.-** Cuando un río desemboca en otro,
- d) **Cauces Artificiales.-** Canal o cauce artificial se conoce al lugar por donde se conduce el agua u otro líquido: los canales sirven generalmente para regar o forman parte de construcciones hidráulicas, como presas.
- e) **Acumulación de agua en forma natural o artificial.-** Son la acumulación de agua producida por una obstrucción en el lecho de un río o arroyo que cierra parcial o totalmente su cauce, puede ocurrir por causas naturales como el derrumbe de una ladera en un tramo estrecho del río o arroyo, la acumulación de placas de hielo o las construcciones hechas por los castores, y por obras construidas por el hombre para tal fin, como son las presas.
- f) **Ensenadas.-** entrada de agua circular o redondeada con una boca estrecha referirse a cualquier bahía abrigada, los geógrafos entienden que la ensenada es una entrada de agua de menor dimensión que una bahía.
- g) **Esteros.-** Extensión pantanosa de gran tamaño que suele llenarse de agua por la lluvia (anegación) o por desborde de un río o laguna durante las crecientes (inundaciones)
- h) **Humedales.-** Zona de tierras, generalmente planas, en la que la superficie se inunda de manera permanente o intermitentemente
- i) **Manglares.-** El manglar es un hábitat considerado a menudo un tipo de bioma, formado por árboles muy tolerantes a la sal que ocupan la zona intermareal cercana a las desembocaduras de cursos de agua dulce de las costas de latitudes tropicales de la Tierra.
- j) **Manantiales.-** Un manantial o naciente es una fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas. Puede ser permanente o temporal. Se origina en la filtración de agua, de lluvia o de nieve, que penetra en un área y emerge en otra de menor altitud, donde el agua no está confinada en un conducto impermeable.



- k) **Nevados.-** Montañas de gran altura cubierta con nieves eternas

- l) **Glaciares.-** gruesa masa de hielo que se origina en la superficie terrestre por acumulación, compactación y recristalización de la nieve, mostrando evidencias de flujo en el pasado o en la actualidad.

- m) **Agua residual.-** Son aquéllas que no tienen un valor inminente para ser utilizadas, al no poseer una suficiente calidad para un uso apropiado en el momento de su captación.

- n) **Agua subterránea.-** Es el agua extraída desde o por vía de una formación subterránea, esto es, desde un acuífero. Los acuíferos son todos los depósitos, permanentes o temporales, de agua de suficiente calidad para un uso adecuado,

- o) **Agua medicinal.-** Agua natural o artificial, empleada para fines terapéuticos,

- p) **Agua geotermal.-** Agua cuya temperatura es elevada debido a su paso por zonas profundas del subsuelo;

- q) **Agua atmosférica.-** Es el agua que contiene la atmósfera en forma de vapor o de gotas microscópicas y que proviene de la evaporación que sufre en la superficie de la tierra, mares, ríos, lagos, etc., así como de la evapotranspiración;

- r) **Aguas marinas.-** Referida al agua de mar en su totalidad,

- s) **Cuenca Hidrográfica Endorreica.-** Es un área en la que el agua no tiene salida fluvial hacia el mar, Cualquier lluvia o precipitación que caiga en una cuenca endorreica permanece allí, abandonando el sistema únicamente por infiltración o evaporación, lo cual contribuye a la concentración de sales,



- t) **Cuenca Hidrográfica del Amazonas.-** Es la masa de agua que fluye por la Amazonia y espacios territoriales de varios países de América del Sur: Perú, Colombia, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Guayana, y Brasil.
- u) **Cuenca Hidrográfica del Plata.-** Es la segunda cuenca hidrográfica más grande del mundo, abarca importantes territorios pertenecientes a Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay y la totalidad del Paraguay. Las precipitaciones que caen en su ámbito se reúnen en dos grandes cursos, los ríos Paraná y Uruguay, que luego vierten sus aguas en el Río de la Plata el que finalmente desemboca en el mar Argentino del océano Atlántico Sur.

TITULO II RÉGIMEN DE CUENCAS Y ORGANIZACIÓN

CAPITULO I CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y CONSEJO HIDROGRÁFICO

ARTÍCULO 10 (CUENCAS HIDROGRÁFICAS).- A nivel nacional y para fines de planificación del uso y aprovechamiento del recurso agua, sobre la base de las cuencas hidrográficas existentes en el país y para efecto de la presente ley, existen las siguientes cuencas regionales:

- a) Cuenca Hidrográfica Endorreica
- b) Cuenca Hidrográfica del Amazonas
- c) Cuenca Hidrográfica del Plata
- d) Cuenca Marítima

CAPITULO II CENTRO NACIONAL DE DATOS HIDROGRÁFICOS

ARTÍCULO 11 (CENADHI).- Créase el Centro Nacional de datos Hidrográficos (CENADHI), como institución consultiva dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con el fin de recopilar, procesar, sistematizar y concentrar toda la información de los recursos hídricos a nivel nacional.

ARTÍCULO 12 (COMPOSICIÓN).- El Centro Nacional de Datos Hidrográficos estará compuesto por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y el Servicio de Hidrografía Naval (SHN), de los cuales se obtendrán todos los datos para el control eficiente y oportuno de los recursos hídricos



del Estado.

ARTÍCULO 13 (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de la Centro Nacional de Datos Hidrográficos:

- a) Concentrar toda la información relativa a los recursos hídricos de Bolivia,
- b) Proponer las políticas de aprovechamiento y sustentabilidad de los recursos hídricos,
- c) Establecer a nivel nacional los mecanismos para la identificación, promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversión para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico,
- d) Establecer los parámetros de los instrumentos públicos, privados y comunitarios, para la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico.
- e) Generar información estratégica para el aprovechamiento del recurso hídrico,
- f) Delinear las políticas de sustentabilidad del recurso hídrico
- g) Crear los mapas estratégicos hidrográficos de Bolivia,
- h) Generar la información sobre la cantidad, calidad, uso actual y demanda de recursos hídricos esenciales en los procesos de planificación y gestión de esos recursos.

II.- Son objetivos del Centro Nacional de Datos Hidrográficos:

- a) Reunir, procesar, validar y divulgar toda la información sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos en Bolivia
- b) Actualizar permanentemente la información sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en todo el territorio nacional
- c) Proporcionar a los organismos y autoridades competentes toda la información que se requiera para la elaboración de los Planes Nacionales y de Cuencas y para el otorgamiento de derechos de aguas.



d) Motivar y apoyar los estudios científicos relacionados a los recursos hídricos.

Artículo 14 (DATOS).- Los datos meteorológicos, hidrológicos y de calidad de aguas, obtenidos de todas las instituciones públicas y privadas deberán ser remitidos a solo requerimiento del Centro Nacional de Datos Hidrográficos.

Artículo 15 (FINANCIAMIENTO).- I. Los recursos para el funcionamiento del Centro Nacional de Datos Hidrográficos, serán cubiertos por el Presupuesto General del Estado a nivel Central y por los Gobiernos Autónomos a nivel Departamental.

II. La forma de elección, periodo de funciones y selección de personal especializado en recursos hídricos, así como la forma de administración e recursos serán definidos por Decreto Supremo.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 16 (RESPONSABILIDAD DEL SECTOR).- Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, junto a la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la responsabilidad de la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

- 1) Ministerio de Medio Ambiente y Agua;
- 2) Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico;
- 3) Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia; y,

ARTÍCULO 17 (CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA).- Crease el Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB), como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.

El Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB) estará integrado por los miembros siguientes:

- a) Ministro de medio Ambiente y Agua
- b) Ministro de Desarrollo Económico o su Representante.
- c) Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o su Representante.
- d) Delegado de FEDECAAS.
- e) Delegado de los REGANTES



- f) Delegado de los Empresarios Privados de Bolivia
- g) Delegado de las organizaciones de usuarios.

Preside el COREHB el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 18 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA).- Son atribuciones del Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia las siguientes:

1. Concertar políticas estatales sobre la gestión del recurso hídrico para su aplicación;
2. Establecer mecanismos para identificar, promocionar la concertación y aprobación de iniciativas, investigación e inversiones para incluirlas en los planes de gestión hídrica.
3. Plantear lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;
4. Dictaminar y poner a consideración del Presidente del Estado, las situaciones de emergencia y recomendar acciones gubernativas;
5. Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;
6. Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;
7. Otorgar arbitraje para prevenir y dar solución a los conflictos en el sector hídrico, sean estos referentes a disputas de derecho y competencias; y, otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

**CAPÍTULO IV
COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 19 (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS).- De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:



- a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
- b) La definición de políticas del sector.
- c) El marco institucional.
- d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
- e) La otorgación y regulación de derechos.
- f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
- g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.
- h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

2. Gobiernos departamentales:

Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

4. Gobiernos indígena originario campesinos:



Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.

Artículo 20 (REGLAMENTACIÓN).- Todo lo especificado en el Artículo 17 de la presente Ley deberá ser plasmado en una reglamentación específica.

CAPÍTULO V PLANIFICACIÓN DEL RECURSO AGUA

ARTÍCULO 21 (OBJETO Y CONTENIDO DE LOS PLANES DEL RECURSO AGUA).- I.- El objeto para implementar los Planes Directores para el Recurso Agua, es permitir, fundamentar y orientar la implementación de la Política Nacional sobre todo Recurso hídrico, como parte elemento principal del Sistema Nacional de Planificación, el cual se rige para sus principios e incorpora la Política Hídrica a la Planificación Nacional.

II.- Estos Planes serán a corto, mediano y largo plaza, establecidos para cada cuenca y subcuenca, con un horizonte de planeamiento comparable al período de implementación de sus programas y proyectos.

III.- Estos planes deberán contener mínimamente los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollo Integral de cuencas;
- b) Inventario y el Balance cualitativo y cuantitativo del recurso agua, superficial y subterráneo,
- c) Inventario de las descargas líquidas, gaseosas a sólidas que puedan alterar su calidad;
- d) Padron de usuarios;
- e) La delimitación de áreas de protección y las medidas para la preservación, conservación y recuperación del recurso agua;
- f) Los criterios y normas básicas para el ordenamiento y tratamiento de las aguas residuales vertidas a las aguas receptoras;
- g) Normas para el ordenamiento y clasificación de las aguas;
- h) Directrices de asignación, considerando uso y demanda actual, así como requerimientos de conservación y preservación

IV.- Mínimamente los planes deberán tener el siguiente contenido:

- a) Análisis actual del estado del recurso agua;



- b) Planes de manejo de las áreas protegidas de Bolivia
- c) Las metas de racionalización de uso, aumento de cantidad y mejora de la calidad del recurso agua disponible;
- d) Las medidas a ser tomadas; programas a ser desarrollados y proyectos a ser implementados, para cumplir con las metas previstas;
- e) La determinación y asignación de responsabilidades para la ejecución de las medidas, programas y proyectos;
- f) El cronograma de ejecución y programación operativa - financiera asociados a las medidas, programas y proyectos.

CAPÍTULO VII ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 22 (NATURALEZA DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).- I.- Las Secretarías de Cuencas son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados, los cuales trabajan en el desenvolvimiento multisectorial, cada cual en el ámbito geográfico de la cuenca que integran y representan a sus respectivas Secretarías de Sub-Cuenca y de Micro-Cuenca.

II.- Tienen por finalidad proponer, ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la protección, conservación y preservación de los recursos hídricos de la cuenca.

ARTÍCULO 23 (CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).- La constitución de las Secretarías de Cuenca, Sub-Cuenca y Micro-Cuenca, se hará mediante resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ratificado por la entidad territorial autónoma correspondiente, dentro los siguientes 30 días de su recepción. La Resolución, señalará su ámbito geográfico de gestión, así como todos los procedimientos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 24 (FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).- Las Secretarías de Cuenca, tienen las funciones siguientes:

1. Identificar y proponer para su ejecución, acciones en el ámbito de la cuenca, para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica en las distintas entidades territoriales autónomas que tengan presencia en el espacio de la cuenca;
2. Concertar, aprobar y promocionar todas las iniciativas, así como dar



lineamientos a las investigaciones e inversiones para ser incluidas los planes de la cuenca;

3. Promover ante las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones, políticas y estrategias aprobadas en la planificación hídrica y sectorial de la cuenca;
4. Proponer al COREHB las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos, así como de emitir opiniones en este sentido;
5. Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas en cuanto a protección, conservación y aprovechamientos hídricos y demás acciones sectoriales;
6. Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones entre sus miembros y;
7. Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 25 (COMPOSICIÓN DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).- I. Las Secretarías de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

- 1) Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- 2) Gobiernos Municipales en cuyos territorios se sitúen áreas de cuenca, sin importar la dimensión del espacio de cuenca;
- 3) Dos representantes de organizaciones de usuarios del agua;
- 4) Un representante por comunidad perteneciente al Municipio;
- 5) Un representante de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico;

En las Secretarías de Cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, el Gobierno Central deberá incluir un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. En las gobernaciones autónomas departamentales se crearán Secretarías Departamentales de Cuenca, mismas que integran las Secretarías de Cuenca que establece los artículos 22 y 23 de esta Ley. Asimismo en el ámbito departamental, estas secretarías departamentales realizarán la gestión de recursos hídricos en el marco de sus competencias conferidas por la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.



ARTÍCULO 26 (ORGANIZACIONES DE LOS USUARIOS).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua mediante La Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, Las Gobernaciones y los Gobiernos Municipales promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

ARTÍCULO 27 (OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS USUARIOS).- Las organizaciones de usuarios de agua que sean titulares de concesiones corporativas, licencias, permisos y franquicias de agua, están sujetas a las mismas obligaciones de titulares particulares o públicos.

TÍTULO III USO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURÍDICAS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I USO DEL AGUA

ARTÍCULO 28 (Uso del Agua).- Los usos de las aguas se distribuirán en forma equitativa en la cuenca o región atendiendo criterios de valoración social, económica, ambiental y de gobernabilidad.

Las comunidades que realicen acciones de protección y conservación del recurso hídrico, a fin de que permitan, propicien o conserven la generación de servicios ambientales, tales como: captación hídrica, suplidor de agua subterránea, protección para el suelo, fijación y reciclaje de nutrientes, control de inundaciones, retención de sedimentos, biodiversidad y belleza escénica, protección de la cuenca, corredores de transporte, energía hidroeléctrica, entre otros, podrán percibir un pago o compensación por los usuarios de dicho recurso hídrico.

ARTÍCULO 29 (Dominio de los acuíferos).- El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no afectan el derecho de propiedad superficial del predio; la realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley y disposiciones vigentes.



ARTÍCULO 30.- MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA).- En los manantiales y nacimientos de agua, el dominio público comprenderá una área resultante de aplicar un radio de treinta (30) metros alrededor del afloramiento de agua, no pudiendo realizar acciones humanas que afecten a dicho manantial, ni puede ser sujeto de enajenación privada.

ARTÍCULO 31 (RIBERA EN RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA).- El curso natural de una corriente se extiende hasta la línea de ribera que corresponde al lecho o punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias y señala el fin del dominio público.

ARTÍCULO 32 (RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES).- El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto más alto que alcanzan éstas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cuota correspondientes a sus rebalses.

ARTÍCULO 33 (MÁRGENES MARÍTIMOS).- El dominio público de las aguas marítimas se extiende hasta la línea de playa y límite su subida de la marea alta o al límite de los acantilados.

ARTÍCULO 34 (FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PÚBLICO).- A continuación de las líneas de rívera y márgenes señalados en los Artículos 31, 32 y 33 de esta Ley y a lo largo de su extensión longitudinal, se establece una faja de dominio público para la libre circulación sin perjuicio a las fajas de protección establecidas en otras leyes, será en los ríos y quebradas de cinco (5) metros de ancho. En el caso de playas esta faja tendrá un ancho de veinticinco (25) metros.

Artículo 35 (AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS).- Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes:

1. Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial;
2. Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base a ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas;
3. Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen



manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y,

4. Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida en base a los estudios técnicos respectivos; mientras no existan instrumentos de ordenamiento territorial aprobados, se observarán las medidas de espacios mínimos señalados en esta Ley o en leyes especiales.

CAPÍTULO II

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES.

ARTÍCULO 36 (ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES E INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA).- La autoridad correspondiente podrá adquirir bienes para los efectos de la gestión integral del recurso hídrico, y gestionar las expropiaciones previo pago de indemnización justa y restricciones al dominio en función del interés público, previo cumplimiento de las condiciones que establece la Ley.

El uso y servidumbre de las fuentes y corrientes de agua para consumo humano son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 37 (Modificación de Cauces, Álveos o Lechos).- No se podrán hacer obras o labores que alteren los cauces, álveos o lechos de cursos y cuerpos de aguas o modifiquen sus líneas de ribera. Estas obras o labores solo procederán cuando tales usos sean permitidos por el ordenamiento y planificación hídrica.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en terrenos de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio y no caigan a cauces o espacios de dominio público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros y no contraría las disposiciones de esta Ley y del plan de regulación hídrica.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN HÍDRICA



Artículo 38- (Protección del Recurso Hídrico).- Las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, emitirá regulaciones y normas técnicas para el control de vertidos, la construcción de obras, y las actividades que puedan causar erosión, afloramiento y descarga de contaminantes, lixiviados y cualquier otro hecho que deteriore la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 39.- (De los Registros y Autorizaciones con fines de riego).- Para otorgamiento de registros y autorizaciones con fines de riego, se aplicara lo establecido en la Ley 2878 (Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal) y sus reglamentos.

Artículo 40.- (Vertimiento de aguas residuales).- I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua o Gobierno Municipal en su caso, podrá autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

II. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

III. No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

Artículo 41- (Protección en la construcción de obras).- I. Durante la ejecución debidamente autorizada de obras, se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán por cuenta del promotor y/o ejecutor de la obra, quien además deberá indemnizar a terceros por los perjuicios que llegase a causar.

II. A falta de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras u obras a menos de doscientos (200) metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.



ARTÍCULO 42 (EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RÍOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA).- No se permite extracciones a menos de quinientos (500) metros aguas debajo de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica o urbana.

ARTÍCULO 43 (ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL).- I. La explotación o extracción de sustancias o materiales comprendidos en la legislación minera y sobre hidrocarburos, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa sobre protección ambiental en el sector minero y lo correspondiente en la Ley General de Medio Ambiente y disposiciones legales conexas.

II. Las obras y actividades de la industria minera se subordinarán a disposiciones sobre explotación, protección y conservación contenidas en los planes de ordenamiento territorial del sector minero y sus instrumentos reguladores por cuenca o región. Estas normas específicas serán incorporadas como parte de las condiciones de concesiones o permiso de explotación minera, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.

ARTÍCULO 44 (EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD).- Cuando se comprobare el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua suspenderá, restringirá o condicionará los aprovechamientos mientras no se verifique fehacientemente que se ha producido la recuperación de las fuentes o la eliminación de las fuentes de contaminación o degradación.

ARTÍCULO 45 (BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES).- Todo servicio vinculado al aprovechamiento hídrico, estará sujeta a pagos por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso hídrico en la cuenca que los genera.

ARTÍCULO 46 (LOS ECOSISTEMAS QUE GENERAN SERVICIO AMBIENTAL).- Se reconoce que los ecosistemas, bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, silvopastoriles y los agro-ecosistemas, brindan servicios ambientales tales como: conservación y recuperación de biodiversidad y suelos, protección contra deslizamientos aluviales, prevención de inundaciones, daños a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales, originados por erosión, sedimentación y para el mejoramiento y conservación de la calidad del agua.

ARTÍCULO 47 (USUARIOS QUE RECIBEN UN BENEFICIO AMBIENTAL).- Quienes se benefician del servicio ambiental de protección del recurso hídrico en una cuenca,



subcuenca o microcuenca, deben compensar razonablemente a quienes permiten, propician o conservan su generación, por constituir una externalidad positiva no reconocida por los que reciben o se benefician del servicio ambiental. Los métodos de cálculo y valoración de bienes y servicios ambientales, las formas de cobro para establecer el fondo del recurso hídrico para la compensación o pago, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 48 (PAGO Y COBRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES).- Toda institución del Estado, persona natural o jurídica que preste el servicio público de suministro de agua para consumo humano, industrial, hidroelectricidad, riego, turismo o acuicultura, recreativo o escénico y otros, con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora, deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrado al usuario final del servicio y que éste sea a través de la Autoridad del Agua, y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

TÍTULO IV APROVECHAMIENTO HÍDRICOS

CAPÍTULO I ADQUISICIÓN Y PÉRDIDAS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 49 (APROVECHAMIENTO).- El aprovechamiento del recurso hídrico se regulará por los principios de:

- 1) Óptimo beneficio humano, social y económico;
- 2) Perdurabilidad y protección del recurso; y,
- 3) Generación de impactos ambientales mínimo;

Estos criterios se aplicarán a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas y se señalarán en los instrumentos de ordenamiento y planificación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 50 (PRINCIPIOS PARA REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE LOS



RECURSOS HÍDRICOS).- A los fines de otorgamiento de Registros y Autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos se establecen los siguientes principios:

- a) Respeto a la existencia de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua basados en usos y costumbres de comunidades y organizaciones indígenas, campesinas, originarias y de pequeños productores agropecuarios y forestales.
- b) Respeto a los acuerdos y convenios entre usuarios individuales o colectivos relativos al uso y manejo de las fuentes de agua así como el acceso y distribución de la fuente de agua de acuerdo a los usos y costumbres.
- c) Fomento a las actividades agropecuarias y forestales bajo riego.
- d) Carácter imprescriptible, inalienable, indivisible e inembargable y oponible a terceros del Registro y las autorizaciones sobre el recurso agua.

ARTÍCULO 51 (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO).- El aprovechamiento de las aguas en beneficio particular o por cualquier entidad pública solamente podrá hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento otorgado de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, siempre y cuando se trate de uso beneficioso que no perjudique derechos de terceros.

ARTÍCULO 52 (APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY).- I. No se requerirá autorización especial para utilizar el agua en los usos comunes, ni para fines beneficiosos familiares en superficies no mayores de una hectárea y con un consumo que no exceda de 0.06 litro por segundo, no cause perjuicio a terceros, cuando no existan sistemas públicos instalados.

II. Son usos comunes aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros.

III. También son usos comunes el abrevado o bañado de ganado, salvo cuando pudiese causar riesgo a la salud humana, la pesca para consumo doméstico o deportivo, en los lugares determinados para tal fin por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53 (TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTO).- El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas se hará de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

- 1) Según el tipo de aprovechamiento:



- a) Consuntivo, que no obliga a devolver las aguas después de ser utilizadas; y,
- b) No consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarlas o a utilizarlas sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.

2) Según la continuidad del uso:

a) Permanente, que permite captar las aguas siempre que existan recursos disponibles en la fuente; y,

b) Eventual, que permite captar las aguas sólo cuando, después de haberse satisfecho las concesiones de ejercicio permanente, existan recursos excedentes en la fuente.

ARTÍCULO 54 (APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS).- I. El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y la calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley.

II. Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y en caso de determinar su potencial y aprovechamiento, para su uso se deberá contar con un permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, previa autorización del Gobierno Autónomo respectivo.

ARTÍCULO 55 (OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS).- El titular respectivo, podrá otorgar derechos de aprovechamiento a una organización de usuarios legalmente reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, que utilicen una o más fuentes de aguas en común, siempre que con ello no se cauce perjuicio a terceros o que se haga con el objeto de evadir responsabilidades derivadas de su condición de propietario.

ARTÍCULO 56 (EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS).- Los derechos que se otorgan para un uso determinado, no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización.

Siempre que esté permitido, el titular de estos derechos de propiedad podrá transferirlos integralmente o fraccionados entre particulares para el mismo uso y propósito, sin causar por ello perjuicios al interés público, al medio ambiente o a terceros.

ARTÍCULO 57 (PERMISOS Y LICENCIAS).- Los Gobiernos Autónomos Municipales otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía



reglamentaria en los casos siguientes:

- 1) Usuarios domiciliarios para consumo humano;
- 2) Uso industrial, artesanal y para micro y pequeña empresa;
- 3) Pesca artesanal y deportiva;
- 4) Turismo local.
- 5) Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y solo pueden ser ejercidos por el solicitante.

ARTÍCULO 58 (PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER PERMISOS).- La solicitud para la obtención de derechos de aprovechamiento de aguas será presentada ante la entidad titular respectiva conteniendo, la documentación o información siguiente:

1. Determinación precisa de la fuente de aguas a aprovechar, señalando la demarcación política de su ubicación y principales características de interés;
2. Las coordenadas (UTM) de los puntos de captación y descarga o la delimitación del área de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes;
3. El plazo, clase de otorgamiento, el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como otras características de acuerdo a la naturaleza del otorgamiento;
4. La certificación ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente; y,
5. Cronograma de utilización de las aguas y la especificación de las servidumbres necesarias, cuando corresponda.

CAPITULO II DOCUMENTOS, PLAZOS Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 59 (CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS).- El convenio o documento de otorgamiento de derechos de



aprovechamiento de aguas deberá contener la información siguiente:

- 1) Del titular del derecho de aprovechamiento;
- 2) De las aguas otorgadas, con mención de su fuente, cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a las mismas que tengan vinculación con aquellas;
- 3) Del tipo de aprovechamiento de las aguas;
- 4) De la clase de concesión otorgada.
- 5) De las servidumbres cuando corresponda;
- 6) Cuando el aprovechamiento sea para consumo humano, deberá agregarse un estudio de contaminantes; y,
- 7) Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la concesión.

ARTÍCULO 60 (PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO).- Todo otorgamiento de aprovechamiento de agua se hará con carácter temporal y plazo no superior a quince (15) años.

Se podrá prorrogar previo estudios técnicos y viabilidad hídrica comprobada por la Autoridad del Agua si su titular no incurriere en las causales de caducidad previstas en la Ley y lo solicite dentro de los cinco (5) años previstos al término de la vigencia.

El plazo de la concesión será fijado teniendo en cuenta la duración de la actividad y de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento y planificación hidrológica de la cuenca o fuente respectiva.

ARTICULO 61 (DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA).-

- I. La caducidad y la revocatoria de la autorización serán declaradas por las Secretarías de Cuencas sin derecho a indemnización y por las siguientes causales:
 - a. **Caducidad:**
 - Falta de ejercicio del derecho concedido de uso y aprovechamiento del recurso agua, por un período de 3 años consecutivos y 5 discontinuos.
 - Cuando el interesado no ejercite la autorización de construcción dentro del plazo de



un año o dentro del plazo establecido.

b. Revocatoria:

- El cambio de uso y aprovechamiento del recurso agua no autorizado por las Secretarías de Cuencas.
- Transferencia de la autorización a título oneroso.
- Daño ocasionado a terceros, relacionados a flujos de retorno y a la cantidad y calidad del recurso agua que estos reciben, comprobado por las Secretarías de Cuencas.
- Reincidencia en faltas que motivan sanciones.
- Falta de pago de la tasa de contaminación de acuerdo a reglamentación.
- Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización, de acuerdo a reglamentación expresa.
- En caso de que las Secretarías de Cuencas compruebe el mal uso y aprovechamiento del recurso agua por quienes tengan derechos de uso y aprovechamiento consuetudinario reconocidos.

- II. El derecho de uso del agua, también revocara en los siguientes casos:
- a) Por necesidad y utilidad pública expresamente declaradas.
 - b) Por mejor aprovechamiento del recurso agua, de acuerdo al interés regional o nacional y previo informe de la respectiva Secretaría de Cuencas.

ARTICULO 62 (DE LA AUTORIZACIÓN PARA ESTUDIOS EXPLORATORIOS INVESTIGACIÓN, DERECHO PREFERENTE).- I. La Autoridad de Aguas, sobre la base del informe de la las Secretarías de Cuencas que corresponda a su jurisdicción, otorgara autorizaciones para los estudios de exploración e investigación de aguas superficiales y/o subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales regulables y establecer su potencial de uso y aprovechamiento.

ARTICULO 63 (REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS SECTORIALES).- En caso de registros y autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua en las que por ley sean aplicables dos o más normas especiales, el COREHB, dentro del marco de la presente Ley, será quien otorgue la autorización de use, previa coordinación e informe de las Secretarías de Cuencas.

ARTÍCULO 64 (LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS).- El otorgamiento o modificación de derechos de aprovechamiento de aguas se sujeta a las limitaciones siguientes:



- 1) Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva;
- 2) Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua;
- 3) Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas;
- 4) Que no ponga en riesgo la salud pública;
- 5) Que no ponga en riesgo la calidad del agua; y,
- 6) Que no se afecten derechos de terceros.

TÍTULO V ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL SECTOR

ARTÍCULO 65 (COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO).- El ordenamiento territorial del sector hídrico estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que comprenderá los instrumentos siguientes:

- 1) El levantamiento del inventario del recurso hídrico y los ecosistemas relacionados con la definición de las características, potencialidades y usos actuales del recurso hídrico superficial y subterráneo;
- 2) Balance Hídrico Nacional actualizado cada cinco (5) años;
- 3) El Plan de Manejo o Plan Regulador del recurso hídrico;
- 4) El mapa o mapas de zonificación hídrica que contendrán la información gráfica expresada en el plano territorial sobre la ubicación, características y establecidos de los recursos hídricos; y,
- 5) Los sistemas de información técnicos y legales.

La Cuenca se constituye en unidad de gestión. Los instrumentos del ordenamiento territorial se establecerán sobre la base de la gestión en las cuencas de los ríos con sus respectivas sub-cuencas y micro-cuencas; además de que puedan subdividirse o



integrarse por regiones.

ARTÍCULO 66 (LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA).- Son instrumentos de la planificación hídrica son:

- 1) El Plan Nacional;
- 2) Plan Hídrico Nacional o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico;
- y,
- 3) Planes Hídricos por cuenca.

El Plan Hídrico Nacional será aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a propuesta del Órgano Ejecutivo

ARTÍCULO 67 (CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL).- El Plan Hídrico Nacional comprenderá:

- 1) Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes y previsibles de aguas superficiales y subterráneas;
- 2) Distribución de usos y los balances hídricos en calidad y cantidad de las cuencas;
- 3) La consolidación de los Planes Hídricos de Cuencas;
- 4) Las condiciones para las transferencias o trasvases de aguas entre ámbitos territoriales de distintas cuencas contenidas en Planes Hídricos de Cuenca distintos y de las aguas de territorios fronterizos y transfronterizos;
- 5) La infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el Plan;
- 6) La integración y actualización del catálogo de proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente del agua, su conservación y protección;
- 7) Las medidas de promoción de la inversión pública y privada;
- 8) Las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones y sus correspondientes actuaciones;
- 9) Las metas, objetivos así como los impactos en el orden económico, social y ambiental del plan; y,
- 10) Justificaciones técnicas y otros elementos que lo sustenten.

CAPÍTULO II CATASTRO DE AGUA

ARTÍCULO 68 (CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, creará un Catastro General de Obras y Recursos Hídricos, superficiales y subterráneos, en el que se señalarán, la ubicación, condición geológicas y físicas de cursos de agua, lagos, lagunas, acuíferos, pozos, vertientes y demás fuentes de agua,



haciendo además la vinculación a sus dimensiones económicas, sociales y legales.

ARTÍCULO 69 (CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS).- Créase el Registro Público de Aguas superficiales y subterráneas, integrado al Sistema de Registros de la Propiedad del Agua, en el que se inscribirán los derechos reales de aprovechamiento de aguas que se otorguen, sus modificaciones posteriores, gravámenes legales y su extinción; asimismo se inscribirán las asignaciones de agua resultantes de reservas públicas y los demás derechos reales de origen hídrico declarados por la autoridad competente.

TÍTULO VI RECURSOS, JURISDICCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO I RECURSOS Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 70 (RECURSOS LEGALES).- Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de esta Ley, se estará a los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se sustanciará de conformidad con la Ley respectiva.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71 (CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES).- Las infracciones a la legislación de aguas son calificadas por el COREHB en leves, graves y muy graves, considerando los daños por ellas generada, circunstancias de la comisión de la infracción y riesgo o afectación a la salud de la población o áreas naturales protegidas.

Todas estas infracciones y sanciones serán objeto de un Reglamento Interno de la presente Ley.

ARTÍCULO 72 (SANCIONES).- Toda persona natural o jurídica que contravenga las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente, según corresponda, con multa impuesta por la Autoridad del Agua, revocación o suspensión del aprovechamiento o la suspensión de obras; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.



ARTÍCULO 73 (INFRACCIONES).- Toda transgresión, violación o incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley serán considerados infracciones, en tanto no configuren delitos.

ARTÍCULO 74 (CLASES DE INFRACCIONES).- Se consideran infracciones administrativas:

- 1) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- 2) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento;
- 3) La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes; 4) Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente;
- 5) La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados;
- 6) La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida;
- 7) Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas;
- 8) Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos; y,
- 9) Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

CAPITULO III DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 75 (CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).-



- I. La solución de controversias en materia de aguas, se resolverá preferentemente por la vía de la conciliación o por la del arbitraje, para lo que se aplicara en lo conducente los principios y las normas establecidas en la Ley 1.770, de 10 de marzo de 1997, los reglamentos de la presente ley y disposiciones legales conexas.
- II. Las controversias que no puedan ser resueltas por el conciliador nombrado por las partes después de realizadas las correspondientes audiencias ingresaran a la vía arbitral.
- III. Los conflictos sobre el uso y aprovechamiento del recurso agua en las comunidades campesinas y pueblos indígenas reconocidos serán resueltos por la conciliación de acuerdo a sus usos y costumbres tradicionales y consuetudinarias, siempre y cuando no afecte derechos de comunidades o territorios que no sean reconocidos como tal.
- IV. Los conflictos que no pudieren ser solucionados por la conciliación ni el arbitraje, tendrán expedita la vía jurisdiccional contenciosa.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

ARTICULO 76 (JURISDICCIÓN).- Todo asunto contencioso sobre los derechos de dominio y del uso y aprovechamiento del recurso agua emergentes de una concesión, y que no hubieren podido ser solucionados por la vía previa de la conciliación y del arbitraje, se substanciarán en la vía jurisdiccional ordinaria de acuerdo a la legislación ordinaria.

CAPITULO V DELITOS CONTRA EL RECURSO AGUA

ARTICULO 77 (DELITOS CONTRA EL AGUA).- Además de los delitos tipificados por el Código Penal y la Ley del Medio Ambiente, comete delitos contra el recurso agua:

1. Quien ejerza resistencia y desobediencia a la autoridad e impedimenta o estorbe al ejercicio de funciones, los actos ejercidos contra los inspectores debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de aguas tipificado en los Artículos 150, 160 Y 161 del Código Penal, según corresponda;
2. El que alterare dolosamente la calidad del recurso agua, tanto superficial como subterránea, será sancionado con la privación de libertad de 5 a 10 años;
3. El que alterare o modificare en forma temporal o permanente las plantas de tratamiento de aguas sin notificar y obtener la autorización correspondiente de las autoridades competentes, serán sancionados con la privación de libertad de 1 a 4 años;
4. El que construyere obras hidráulicas o utilizare instalaciones sin autorización y en



- contravención a normas técnicas que rigen la materia, susceptible de causar daños o contaminación al recurso agua por encima de lo permisible, será sancionado con la privación de libertad de 1 a 4 años;
5. El que destruyere o inutilizare canales, conductos u otro tipo de obras hidráulicas, será sancionado con la privación de libertad de 1 a 4 años;
 6. El que dolosamente, descargare sustancias venenosas y/o radioactivas en los cuerpos de agua y colectores sanitarios, será sancionado con la privación de libertad de 5 a 10 años, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan;
 7. El que realizare o ejecutare actividades de pesca con explosivos, sustancias venenosas y otros medios prohibidos, serán sancionados con privación de libertad de 1 a 4 años;
 8. El que explotare o comercializare el recurso agua sin concesión, será sancionado con la privación de libertad de 1 a 4 años.

ARTICULO 78 (AGRAVANTES).- La reincidencia en la comisión de los delitos o la ejecución de los mismos por parte del funcionario o servidor público ya sea como autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta

ARTICULO 79 (CARÁCTER DE LOS DELITOS CONTRA EL AGUA).- Los delitos tipificados en la presente ley son de orden público y serán procesados en la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 80 (DENUNCIA DE DELITOS).- Si una infracción fuere constitutiva de responsabilidad penal, la Autoridad del Agua formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Agua podrá solicitar al Ministerio Público o la autoridad competente, proceder al decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Asimismo podrá hacer demoliciones de la infraestructura que originó la infracción ante la inminencia de un daño mayor. Salvo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados será decretada por los tribunales competentes.

ARTICULO 81 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- De conformidad a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley 1.333, todo servidor público, al igual que cualquier persona



individual o colectiva, tiene la obligación de denunciar ante la Autoridad competente, la infracción a las normas establecidas en la presente ley, bajo sanción de multas sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82 (ADECUACIÓN DE LA LEY).- Los actuales concesionarios del recurso agua dentro del plazo de 1 año de la publicación de la presente ley, deberán regular su situación jurídica en el marco de esta Ley y la Constitución Política del Estado.

Las comunidades indígenas y campesinas, con usos y derechos tradicionales y consuetudinarios sobre el recurso agua, deberán, dentro del plazo de los tres años, registrar sus derechos conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, a los efectos del reconocimiento de los derechos tradicionales y consuetudinarios que les asisten en la medida del uso real y efectivo del recurso agua.

Artículo 83 (RECURSOS FINANCIEROS).- Los recursos financieros para el funcionamiento de los organismos creados por esta Ley serán cubiertos en lo que corresponda por el Tesoro General del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTICULO 84 (REGLAMENTO).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua queda encargado de elaborar en el plazo de 180 días, el reglamento a la presente ley.

Los reglamentos sectoriales serán elaborados por los respectivos ministerios dentro el marco de la presente ley y su reglamento y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 85 (DEROGATORIA).- Las disposiciones de esta Ley se complementan con el contenido de los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras sobre la protección, conservación y aprovechamiento en general con la gestión de derechos relacionados a las aguas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 86 (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

La Paz, Septiembre de 2012

Dip. Ruben D. Rojo Parada
DIPUTADO PROYECTISTA



ARTÍCULO 86 (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

La Paz, Septiembre de 2012

Dip. Ruben D. Rojo Parada
DIPUTADO PROYECTISTA

Ing. Sagmar Barrero Gómez
DIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO
STRÍA, DPTAL. MEDIO AMBIENTE CAMBIO CLIMÁTICO
Y DESARROLLO AGROPECUARIO
GOBIERNO AUTÓNOMO DPTAL DEL BÉNÍ

Ing. Zenón Miranda Ossio
DIRECTOR DE RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
GOBIERNACIÓN DE COCHABAMBA

Prof. Magda Kerdy Aguilera
SECRETARIA
MEDIO AMBIENTE TIERRA Y AGUA
GOBIERNO AUTÓNOMO DE PANDO

Ing. Osman Castro
Gov. SCE

Antonio Herrera